



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: GONZÁLO LÓPEZ GIJÓN, IGNACIO LÓPEZ LÓPEZ Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

*Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-107/2023 y, en consecuencia, **confirma** la validez de la elección de dieciséis de octubre de dos mil veintidós para integrar el ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior porque, para este Tribunal, la Sala responsable partió de supuestos normativos inexistentes en su análisis, *por un lado*, del alcance de las normas que rigen su sistema normativo interno (concretamente la integración del Consejo Municipal Electoral y

¹ En lo sucesivo, la parte recurrente.

² Indistintamente, Sala Regional o sala responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil **veintidós**, por ser la fecha en la que se celebró la elección impugnada.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

requisitos de elegibilidad de la planilla electa); y, *por el otro*, del error en la impresión de boletas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este recurso tiene su origen, en el marco de la elección para la renovación de concejalías en el ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca,⁴ para el periodo de 2023-2025.
- (2) En San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, la elección de sus autoridades, conforme a su sistema normativo indígena, se realiza cada tres años en el mes de octubre, con la participación simultánea de la cabecera municipal y las agencias de policía y núcleos rurales que integran el municipio.
- (3) La elección impugnada ocurrió el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en donde se instalaron casillas y urnas, y se proveyó de boletas impresas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁵ que contenían la fotografía y el nombre de quienes encabezaron las planillas verde, naranja y blanca. Ésta última, fue la plantilla que obtuvo mayor número de votos.
- (4) Dicha elección fue declarada no válida por el Instituto local, porque consideró que el error que hubo en la impresión de las boletas, consistente en que se asentó de forma incorrecta el apellido del candidato de la planilla verde, fue una irregularidad que produjo una afectación al principio de certeza en el proceso electivo.
- (5) En la cadena impugnativa, primero, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca⁶ **revocó** el acuerdo del OPLE y, en plenitud de jurisdicción, declaró su validez;⁷ decisión que, posteriormente, fue revocada por la Sala Xalapa la cual, por razones distintas, y con base en su supuesto

⁴ En adelante se le podrá citar como ayuntamiento, San Jerónimo Coatlán o comunidad.

⁵ En adelante, OPLE, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁷ El Tribunal local consideró que la sola existencia del error de impresión en las boletas electorales no resultaba suficiente para invalidarla.



sistema normativo interno, confirmó el acuerdo del IEEPCO que declaró como jurídicamente no válida la elección.

(6) Esta última resolución constituye el acto impugnado en la presente instancia.

II. ANTECEDENTES

(7) De lo narrado por la parte recurrente y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(8) **1. Dictamen.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO⁸ emitió el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-362/2022,⁹ mediante el cual identificó y estableció el método de elección de concejales del ayuntamiento.

(9) **2. Instalación de Consejo Municipal Electoral.** El cuatro de septiembre, se integró el Consejo Municipal Electoral con funcionarios electorales del IEEPCO, ciudadanos y ciudadanas de diversas localidades que integran el municipio.

(10) **3. Convocatoria.**¹⁰ El nueve de septiembre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria respectiva para la elección de autoridades del ayuntamiento para el periodo de 2023-2025.

(11) **4. Aprobación del modelo de boleta electoral.**¹¹ El diez de octubre del referido año, el citado Consejo aprobó el modelo de boleta electoral que se utilizaría el día de la jornada electiva, con los nombres, apellidos y colores de los candidatos de las diferentes planillas que participarían en la elección, identificándose con los colores **verde, naranja y blanca**.

(12) **5. Sesión de la integración de grupos de trabajo para la recepción de la votación.**¹² El quince de octubre, en la sesión indicada, al momento

⁸ En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas DESNI.

⁹ Visible a partir de la foja 9 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible a partir de la foja 156 del citado cuaderno accesorio 2.

¹¹ Visible a partir de la foja 263 del citado cuaderno accesorio 2.

¹² Acta localizable a partir de la foja 284 del citado cuaderno accesorio 2.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

de recibir los cuadernillos que contenían las boletas electorales impresas se dio cuenta a los asistentes sobre la existencia de un error en la impresión del apellido del candidato de la planilla verde; sobre lo cual, el citado Consejo Municipal Electoral acordó la utilización de dichas boletas.

- (13) **6. Elección ordinaria de concejalías.**¹³ El dieciséis de octubre, se llevó a cabo la elección para la renovación de concejalías en el ayuntamiento, obteniendo lo siguientes resultados:

Planilla	Votos	Votos con letra
Verde	543	Quinientos cuarenta y tres
Naranja	395	Trescientos noventa y cinco
Blanca	586	Quinientos ochenta y seis
Votos nulos	28	Veintiocho
Votación total	1,552	Mil quinientos cincuenta y dos

- (14) **7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022**¹⁴. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías del municipio referido, al estimar que existieron errores graves en las boletas lo que provocó la falta de certeza en la elección.
- (15) **8. Demandas locales.** Inconformes, el veintiséis y veintinueve de diciembre, diversos ciudadanos (entre ellos, los candidatos de la planilla blanca) promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos, los cuales fueron radicados con las claves JNI/101/2022, JNI/122/2022 y JNI/05/2023.
- (16) **9. Sentencia del tribunal local.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió los juicios referidos en el sentido de, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022; y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección, porque consideró que la sola existencia del error de impresión en las boletas electorales no resultaba suficiente para invalidarla.

¹³ Visible a partir de la foja 487 del cuaderno accesorio 2 del expediente referido.

¹⁴ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI335.pdf>



- (17) **10. Impugnación de la sentencia del tribunal local.** El veintiocho de febrero de este año, diversas personas, ostentándose como las candidaturas de la planilla verde, promovieron un juicio de la ciudadanía ante el tribunal local quien a su vez envió a Sala Xalapa, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitido por el tribunal responsable; motivo por el cual el ocho de marzo se integró el expediente **SX-JDC-107/2023**.
- (18) **11. Acto impugnado.** El diecinueve de abril la Sala Xalapa revocó la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local no consideró que tanto en la conformación del Consejo Municipal Electoral, como en el registro de las candidaturas, existieron irregularidades **contrarias a su sistema normativo interno**, las cuales, junto con el error de impresión de las boletas en el apellido del candidato de la planilla verde,¹⁵ afectaban la validez de la elección, por tanto, confirmó, por razones distintas, el acuerdo del IEEPCO.
- (19) **12. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el veinticinco de abril de este año, las partes recurrentes (planilla blanca) interpusieron los medios de impugnación que se resuelven.
- (20) **13. Tercero interesado.** El veintiocho de abril, Silvio Juárez quien se ostenta como otrora candidato a presidente municipal, por la planilla verde compareció ante la Sala Xalapa como tercero interesado, remitiendo la autoridad a esta Sala Superior el escrito correspondiente.
- (21) **14. Amicus curiae.** El trece de mayo, diversas personas que se autoadscriben como indígenas zapotecas y originarios del municipio de San Jerónimo Coatlán, presentaron un escrito en vía de *amicus curiae*.

III. TRÁMITE

- (22) **1. Turno.** Mediante proveído de veinticinco de abril de la presente anualidad, se turnaron los expedientes SUP-REC-115/2023 y SUP-REC-

¹⁵ En la boleta se asentó el nombre de Silvio Pérez, cuando lo correcto era Silvio Juárez.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

116/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

- (23) **2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (24) Este asunto se resuelve con base en la normativa electoral vigente al dos de marzo, es decir, la que regía antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷
- (25) Lo anterior, considerando que el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto referido, resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión atinente, para el efecto de que no se aplique norma alguna que incida en la modificación a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE hasta que se resuelva el fondo de la controversia.¹⁸

V. COMPETENCIA

- (26) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a

¹⁶ En adelante, Ley de Medios.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo 2 de marzo.

¹⁸ Además, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 sobre los efectos de esa suspensión.



través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁹

VI. ACUMULACION.

- (27) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el expediente SUP-REC-116/2023 al diverso SUP-REC-115/2023, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.²⁰
- (28) Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado

VII. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (29) Se tiene como tercero interesado a Silvio Juárez, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-115/2023, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- (30) **a) Forma.** El requisito debe tenerse por cumplido en el recurso referido en el párrafo anterior, pues el escrito cuenta con firma autógrafa del compareciente.
- (31) **b) Oportunidad.** El requisito se tiene por cumplido en razón a lo siguiente.
- (32) De acuerdo con la normativa, el plazo legal para comparecer como tercero interesado en el referido recurso es de setenta y dos horas conforme a lo que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

²⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 164; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

- (33) En el caso, el plazo transcurrió, de las trece horas con treinta y seis minutos (13:36) del **veinticinco** de abril, a la misma hora del día **veintiocho** de abril.
- (34) En consecuencia, si el escrito de tercero interesado de Silvio Juárez se presentó a las quince horas con veinticinco cinco minutos (15:25) del día **veintiocho** de abril, éste se presentó una hora con cuarenta y nueve minutos después del plazo referido, de acuerdo con el registro que obra en el expediente y que se muestra en las siguientes imágenes de las constancias respectivas.

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

JURICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-107/2023

PARTE ACTORA: SILVIO JUÁREZ, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en cumplimiento al ACUERDO dictado el día en que se actúa, por la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las **13 horas y fecha que se indica en la firma electrónica**, se fija la presente cédula en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional por un término de cuarenta y ocho horas, con copia del escrito de demanda, por el cual Gonzalo López Gijón y otras personas, indígenas zapotecas de la sierra sur, ostentándose con el carácter de concejales propietarios del municipio de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, promueven recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado diecinueve de abril por esta Sala Regional en el expediente al rubro citado. DOY FE.-

ACTUARÍA

MARIA FERNANDA MARTINEZ MARTINEZ

Firmado digitalmente por MARIA FERNANDA MARTINEZ MARTINEZ
Fecha: 2023.04.25
13:36:10 -06'00'

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: Escrito de presentación.

EXPEDIENTE: SX-JDC-107/2023.

ACTORES: CC. Gonzalo López Gijón y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oax; a 27 de abril de 2023.

OFICIALÍA DE PARTES
TEPJF SALA XALAPA
2023 ABR 28 15:25:44

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S

El que suscribe C. Silvio Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal Constitucional de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, postulado por la planilla color verde, carácter que tengo debidamente reconocido en el expediente al rubro indicado; señalando como medio de contacto para recibir notificaciones y acuerdos el correo electrónico lojovanni.soriano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; ante ustedes, comparezco para exponer.

Con fundamento en el artículo 17 numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a apersonarme como tercero interesado dentro del Recurso de Reconsideración promovido por los ciudadanos Gonzalo López Gijón y otros, en fecha 25 de abril del año 2023, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 19 de abril del presente, dentro del expediente SX-JDC-107/2023, a través de la cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del Juicio JNU/101/2022 y ACUMULADOS, que había declarado como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2022, mediante la que se eligió al Ayuntamiento Constitucional de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; y dado que las pretensiones de los accionantes son contrarias a las del suscrito, es mi derecho comparecer como tercero interesado.

Asimismo, solicito respetuosamente se sirvan remitir el presente escrito de tercería a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su tramitación y resolución correspondiente.

PROTESTO LO NEGESARIO

C. SILVIO JUÁREZ

Razón de actuaría en sala Regional Xalapa, de la notificación por estrados.

Sello de recepción de escrito de tercero interesado, en Oficialía de partes de Sala Regional Xalapa.

- (35) Sin embargo, esta Sala Superior considera que existe una causa que justifica su presentación fuera del plazo y, por tanto, debe considerarse como satisfecho el requisito de oportunidad.
- (36) Es criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de las comunidades indígenas,



teniendo en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2010, publicada con el rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”.

- (37) En el caso, se advierte que el tercero interesado manifiesta en su escrito diversas circunstancias que, en su concepto, le impidieron presentarlo en el plazo señalado.
- (38) **La primera**, que tuvo conocimiento del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano *Gonzalo López Gijón y otros* hasta el veintisiete de abril a través de la publicación realizada mediante los estrados electrónicos del Tribunal Electoral.
- (39) Lo anterior, pues el municipio de San Jerónimo Coatlán, desde el veintitrés estuvo rodeado por un incendio forestal que alcanzó a quemar los cables que conducen energía eléctrica a las comunidades de la región y la mayor parte de la ciudadanía, entre ellos, el tercerista, fue a ayudar a apagar el incendio. Por ende, hasta el veintisiete de abril, una vez que se reestableció el servicio de energía eléctrica, se percató de la interposición del medio de impugnación.
- (40) **La segunda**, que existe una distancia de 157 kilómetros entre el municipio y la ciudad de Oaxaca y otros 434 kilómetros de ésta a la sede de la Sala Xalapa.
- (41) A partir de estas dos razones, solicita se tenga por interpuesto su escrito de tercero interesado.
- (42) Esta Sala Superior considera que debe tenerse por presentado oportunamente su escrito de tercero. Como se precisó, el criterio de este Tribunal ha sido establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

- (43) Este Tribunal también ha sostenido que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia, en un medio de impugnación, no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras cuestiones, por ejemplo, la materia de la impugnación, las **circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo**, o la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la **distancia**; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por cumplido el requisito de procedencia.
- (44) En el caso, se tiene que: **i)** el tercero interesado únicamente se excedió del plazo por una hora y cuarenta y nueve minutos; **ii)** existió un incendio que presuntamente pudo haberlos imposibilitado para conocer del medio de impugnación presentado por los hoy recurrentes y, en consecuencia, comparecer como terceros interesados; y, **iii)** una distancia entre su comunidad, la ciudad de Oaxaca y de esta a la Sala Xalapa.
- (45) En este último punto, si bien de su escrito inicial de demanda se advierte que señaló domicilio en la ciudad de Oaxaca, así como un abogado; el escrito de tercero es firmado por aquél, por lo que subsiste una posible dificultad en el traslado entre la comunidad, la ciudad de Oaxaca y la sede de la Sala Xalapa.
- (46) Con base en lo anterior, para esta Sala Superior las circunstancias que expone el tercero en su escrito se consideran razonables. De ahí que, aun cuando se excedió del plazo por aproximadamente dos horas, en este caso, debe tenerse por satisfecho el criterio de oportunidad.
- (47) **c) Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Silvio Juárez, ya que fue parte promovente en el procedimiento de origen.
- (48) **d) Interés jurídico incompatible.** El tercerista tiene un interés incompatible con el recurrente, ya que su intención es que subsistan las consideraciones de la Sala Xalapa y, en consecuencia, la nulidad de la elección.



(49) Así, al cumplir con los requisitos referidos, y por tener un interés contrario al de los actores en el citado recurso identificado con la clave SUP-REC-115/2023, se debe tener como tercero interesado a Silvio Juárez.

VIII. AMIGO DE LA CORTE (*AMICUS CURIAE*)

(50) El trece de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió un escrito por el que diversas personas que se identifican como indígenas zapotecas de la sierra sur del estado de Oaxaca, **originarios y vecinos** del municipio de San Jerónimo Coatlán, y que se ostentan como representantes de sus comunidades, manifiestan, en vía de *amicus curiae*, lo que consideran sobre los hechos que acontecieron en el desarrollo del proceso electoral municipal que, en su concepto, se realizó conforme a su sistema normativo indígena.

(51) Esta Sala Superior ha determinado que la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, es procedente durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas.²¹

(52) Por tanto, si el presente asunto versa sobre la elección municipal de San Jerónimo Coatlán, regida por el sistema normativo indígena, resulta procedente el escrito.

(53) Sin embargo, esta Sala Superior considera que solo analizará aquellos argumentos que le permitan **contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural**; exceptuando las explicaciones y pruebas que se presentan con la finalidad de defender exclusivamente la validez de la elección.

(54) En esencia, los promoventes hacen valer lo siguiente:

²¹ Véase la Jurisprudencia 17/2014, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

- La elección se apegó al sistema normativo indígena, como lo determinó el tribunal local.
- La sentencia de la sala regional “carece de la veracidad real que aconteció en nuestra elección”.
- Desde hace más de doscientos años ha existido un cacicazgo por un grupo de personas originarias de la cabecera municipal, que ha transmitido el cargo de generación en generación.

Este grupo de personas no había permitido participar a los integrantes de las agencias municipales; sin embargo, en la elección cuestionada, por primera vez, obtuvo el triunfo una planilla de las agencias municipales (planilla blanca) y, con ello, hubo alternancia.

- Respecto a la integración del consejo municipal, refieren que, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su dictamen de elección no establece tajantemente que el presidente y secretario deban ser nombrados por la asamblea general comunitaria.

De acuerdo con sus usos y costumbres, las asambleas generales comunitarias son simultáneas, es decir, al mismo tiempo se llevan a cabo las asambleas en la cabecera municipal y sus agencias municipales, para elegir a representantes de cada comunidad que integran el consejo municipal.

En la elección cuestionada, se eligieron a dos representantes de cada comunidad para que, dentro del consejo municipal, tomarán las determinaciones correspondientes, por lo que lo decidido por éstos es en representación de las asambleas generales comunitarias.

En conclusión, la ratificación de los nombramientos del presidente y secretario del consejo municipal electoral fue una decisión de las personas integrantes del municipio indígena.

- Respecto a la inelegibilidad del candidato de la planilla blanca, refieren que Gonzalo López Gijón sí es originario y vecino de la agencia municipal de Soledad de Piedra Larga, Oaxaca, tal y como se advierte de la constancia que acompañan a su escrito.



Al respecto, señalan que desde el 2011 está inscrito como comunero y consta en el Registro Agrario Nacional, y que también se encuentra inscrito en el padrón de ciudadanos desde el 2012. En este punto, refieren que el padrón de ciudadanos que valoró la sala regional fue manipulado y aportado por la planilla verde.

- En relación con el error en la boleta, señalan que no se afectó la certeza, ya que de las boletas se podían desprender otros elementos para identificar a la planilla.

(55) Lo anterior informa a esta Sala Superior respecto del contexto de la controversia y abona a una perspectiva intercultural con la cual debe resolverse el presente asunto.

IX. PRESUPUESTOS PROCESALES

(56) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:

(57) **1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la Sala Xalapa, en los que consta los nombres y firmas autógrafas de la parte recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

(58) **2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas oportunamente, ya que la sentencia reclamada se emitió el diecinueve de abril, se notificó por estrados el día veinte y las demandas de los recursos SUP-REC-115/2023 y SUP-REC-116/203, se presentaron el veinticinco de abril, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes.

(59) Lo anterior sin contabilizar los días veintidós y veintitrés de abril por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, y no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

- (60) **3. Legitimación.** Se estima que los recurrentes, Gonzalo López Gijón, Ignacio López López, Briseida Nayelly Pérez Pérez, Arcelia Natividad López Altamirano, Orlando Santos Reyes y Juan Emmanuel Agudo cruz (recurrentes SUP-REC-115/2023); y, Jaime López Ramírez, Alberto Agudo Ángeles, Brenda Vanessa López Gijón, Benito Cruz Cruz y otros novecientos tres ciudadanos (recurrentes SUP-REC-116/2023), están legitimados para interponer los medios de impugnación, dado que acuden en su carácter de indígenas zapotecas de la sierra sur del estado de Oaxaca, originarios y vecinos del municipio de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; comunidad que elige a sus representantes al ayuntamiento con el régimen que la población autodetermina, legalmente llamados sistemas normativos internos (usos y costumbres).
- (61) **4. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico para promover el recurso, toda vez que la Sala Regional Xalapa confirmó por razones distintas, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-335/2022, que declaró no válida la elección respectiva.
- (62) En esta instancia, las partes recurrentes, quienes formaron parte de la planilla ganadora o de la comunidad citada, pretenden que se revoque esa decisión y se declare válida la elección de autoridades municipales, por lo que es claro que cuentan con interés jurídico para impugnar.
- (63) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque los recursos se interponen para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.
- (64) **6. Presupuesto especial de procedibilidad.** Se cumple este requisito, contrariamente a lo señalado por el tercero interesado.
- (65) De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales en que se haya



resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

- (66) Adicionalmente, este requisito se ha ampliado por la jurisprudencia de la Sala Superior, entre otros casos, cuando se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.²²
- (67) En efecto, es criterio de esta Sala Superior que inaplicar una norma de derecho consuetudinario tiene trascendencia constitucional, porque impacta en los sistemas normativos internos, en donde se involucra el reconocimiento de un principio tutelado por la norma fundamental, como lo es, su autonomía en la elección de sus representantes.
- (68) En el caso, la Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local por la que declaró la validez de la elección municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca y, en consecuencia, determinó la nulidad de la elección con base en tres circunstancias que consideró determinantes para el resultado, relacionadas con la integración del Consejo Municipal Electoral, la inelegibilidad del candidato ganador y un error en la boleta.
- (69) Del análisis de los razonamientos de la sala regional y de los planteamientos de los recurrentes, se considera que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque subsiste un aspecto de constitucionalidad por lo que hace a la integración del consejo municipal y a la inelegibilidad del candidato.
- (70) En efecto, en cuanto a la integración del Consejo Municipal Electoral, la responsable consideró que existió una intervención indebida por parte del OPLE, al haber designado funcionarios como presidente y secretaria

²² Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

del consejo, lo que contravino los **usos y costumbres del municipio - sistema normativo interno-**.

- (71) En ese sentido, al valorar la integración del consejo municipal, la sala regional podría haber creado una norma consuetudinaria de tipo prohibitivo, que desconocería el entendimiento del sistema normativo indígena por parte de los integrantes del municipio, al establecer que la integración de dicho consejo es exclusiva para miembros de la comunidad, esto es, prohibiendo la participación de personal del IEPCO en la organización de la elección.
- (72) De resultar fundados los agravios, se demostraría que la sala regional dejó de observar lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución general, al desconocer una forma de organización que se dio a sí misma la comunidad indígena, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación.
- (73) Respecto a la inelegibilidad del candidato ganador, la responsable determinó que Gonzalo López Gijón no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, en específico, el relativo a estar registrado en el padrón de ciudadanos correspondiente. En ese sentido, estimó que **no se respetaron los derechos de libre determinación y autonomía** que deben imperar en el **sistema normativo interno**.
- (74) Así, también de resultar fundados los agravios, se considera que la sala regional podría haber inaplicado una norma que rige la elegibilidad de los candidatos y su entendimiento por parte de la comunidad, al determinar que el presidente municipal es inelegible por no cumplir con uno de los requisitos previstos en la convocatoria, lo que transgrede el referido artículo 2° constitucional.
- (75) Como se puede observar, la litis se encuentra relacionada, de manera directa, con la aplicación de un sistema normativo indígena y, dependiendo de lo que se determine al respecto, de una posible



inaplicación implícita de dicho sistema y de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución general.

(76) Este órgano jurisdiccional ha reconocido que las sentencias dictadas por las salas regionales, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.²³

(77) Ello, toda vez que los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

(78) Con base en lo expuesto, se considera que no le asiste la razón al tercerista cuando afirma que, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia en tanto que la Sala Xalapa no se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, pues, como ha quedado evidenciado, esta Sala Superior deberá dilucidar si hubo una inaplicación implícita de las normas que rigen el sistema normativo interno de la comunidad.

(79) Ahora bien, de revocarse la resolución impugnada por esos dos aspectos, persistiría una de las tres razones utilizadas por la responsable para anular la elección, consistente en el error en la boleta²⁴ que, por sí misma,

²³ Véase la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

²⁴ La sala regional señaló que se trató de una cuestión determinante para el resultado de la elección, porque aunque existieron otros elementos para que los votantes distinguieran a los contendientes, como fue la fotografía, el color de la planilla y el lema,

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

no reviste una cuestión de constitucionalidad; *sin embargo*, al ser inescindible, también deberá ser analizada por esta Sala Superior, en el fondo, **a fin de impartir una justicia completa y dotar de efectividad a los recursos interpuestos.**

(80) En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar, en este caso, el principio de constitucionalidad de las resoluciones electorales existe un sistema de medios de impugnación **eficaces** y la impartición de justicia debe ser, además de pronta e imparcial, **completa**.

(81) Este mandato constitucional implica que debe dotarse de efectividad a los recursos, de forma que las y los justiciables, de asistirles la razón, alcancen su pretensión última y se les garantice el acceso a una justicia completa.²⁵

(82) La Suprema Corte de Justicia ha señalado que un **recurso judicial efectivo** es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que pueda conducir a un análisis por parte del tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.²⁶

(83) La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las

existía una duda razonable de que la ciudadanía hubiese tenido plena certeza sobre la identificación de dichos elementos, porque el periodo de campaña fue muy breve, por lo que no se podía afirmar que se logró una identificación precisa de la candidatura.

²⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 16/2014, de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

²⁶ Véase la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de rubro RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



garantías jurisdiccionales a través de un **recurso que resulte útil** para, en su caso, restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.²⁷

(84) En cuanto a la atención **completa** de la controversia, el derecho de acceso a la justicia conlleva que la autoridad que conoce del conflicto analice todos y cada uno de los aspectos necesarios que hayan sido reclamados y garantice la emisión de una resolución en la que califique si asiste o no la razón sobre la lesión a los derechos que se encuentran involucrados.²⁸

(85) Esto implica que, con independencia del modo o forma en la que se hayan expresado los reclamos o la defensa, los tribunales y jueces encargados de conocer y resolver el conflicto deben analizar las posiciones de las partes, en su caso, precisarlas, y con base en los hechos y puntos específicos emitir **una resolución completa** con la que se garantice el acceso a la justicia a la ciudadanía.

(86) *En el caso*, de revocarse la resolución impugnada únicamente por los temas relacionados con la integración del consejo municipal y la inelegibilidad del candidato, la sentencia de esta Sala Superior carecería de **efecto útil**, pues, como se mencionó, subsistiría la nulidad de la elección por el tema vinculado con el error en la boleta, lo que además de restar de efectividad a los recursos de reconsideración intentados, eliminaría el **efecto útil de la sentencia** de este órgano jurisdiccional.

(87) Es importante señalar que lo que se ha razonado en párrafos precedentes es, únicamente, desde un punto de vista formal, a efecto de tener por

²⁷ Al efecto pueden consultarse las sentencias de Fondo, Reparaciones y Costas de los casos *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 6 de agosto de 2008, párrafos 100, 101 y 102; así como *Yatama Vs. Nicaragua*, de 23 de junio de 2005, párrafos 149, 150 y 152.

²⁸ Véase la Jurisprudencia 171257, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, p 209, Novena Época.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

cumplido el requisito especial de procedencia; *sin embargo*, de ninguna manera, constituye un prejuzgamiento respecto del análisis de fondo de la controversia y, por tanto, de los planteamientos de los recurrentes.

(88) Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos de procedencia de los recursos de reconsideración y, por tanto, procede analizar el fondo de la cuestión planteada

(89) Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

X. ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

(90) Ante la Sala Xalapa comparecieron los integrantes de la planilla verde (*2do lugar*), aduciendo que, de manera injustificada, el Tribunal local no analizó los planteamientos que esgrimieron como terceristas en la instancia primigenia.

(91) Concretamente, de la sentencia del Tribunal local se advierte que esa autoridad consideró que debía revocarse la decisión del IEEPCO y declarar la validez de la elección, pues aún con la existencia del error de imprenta de las boletas electorales, existían otros elementos que dotaban de certeza el proceso electivo en su conjunto.

(92) A partir de ese análisis, la parte actora señaló que el Tribunal local omitió estudiar el resto de los planteamientos que formuló en esa instancia en su carácter de tercero interesado en torno a las temáticas relacionadas con la conformación del Consejo Municipal Electoral, la elegibilidad del candidato ganador y diversas inconsistencias, las cuales, en conjunto con el hecho reconocido sobre el error de impresión de las boletas en el nombre del candidato de la planilla verde, implicaron una **vulneración al sistema normativo de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca**.

(93) Así, en su sentencia, la Sala Xalapa analizó con base en una perspectiva intercultural los tres aspectos que, desde su perspectiva, afectaron o



mermaron las normas que rigen el sistema normativo interno de la comunidad.

(94) En primer lugar, respecto del error en la boleta, la Sala responsable señaló que fue incorrecto el estudio del Tribunal local, porque contrario a lo que resolvió sí persistía una duda razonable de que la ciudadanía hubiere tenido plena certeza sobre la identificación fehaciente del candidato de la planilla verde.

(95) En este punto, argumentó que: *i)* no abonaba a la certeza el hecho de que en la boleta no aparecían todos los nombres de las personas que integraban la planilla, sino solo el que la encabezaba; *ii)* el margen entre el primero y segundo lugar fue de cuarenta y tres votos, lo que representa el 2.8% de la votación total; y, *iii)* no se le dio oportunidad a la planilla verde para manifestar alguna consideración respecto del error.

(96) Estas cuestiones, a juicio de la Sala responsable, eran suficientes para afirmar que el error en la boleta trascendió al resultado de la elección por generar incertidumbre en el electorado.

(97) En un segundo término, *por un lado*, razonó que se vulneró el sistema normativo interno al nombrar presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral a funcionarios del IEEPCO; y, *por el otro*, argumentó que el registro de la planilla blanca se dejó de analizar que su candidato Gonzalo López Gijón incumplió con los requisitos previstos en la convocatoria, concretamente, aparecer en los padrones de ciudadanos.

(98) Con base en estas razones, la autoridad procedió a:

- a. **Revocar** la sentencia impugnada;
- b. **Dejar sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia;
- c. **Confirmar**, por razones distintas, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2022 que declaró jurídicamente no válida la elección de dieciséis de octubre de dos mil veintidós en San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; y,

- d. Se **conminó** a las partes del presente juicio, autoridades de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y al IEEPCO, para que, en la celebración de la elección extraordinaria, actúen con estricto apego al sistema normativo indígena del municipio.

XI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

(99)La **pretensión** de la parte recurrente radica en que esta Sala Superior **revoque** la sentencia de la Sala Xalapa y, en consecuencia, declare la validez de la elección confirmada por el Tribunal local.

(100)Su **causa de pedir** la sostiene en una indebida aplicación (*inaplicación implícita*) del sistema normativo interno, concretamente, de las normas que rigen la integración de sus órganos electorales, así como, vicios que pueden conducir a su nulidad, ello a partir de tres temáticas:

- Integración y actuar del Consejo Municipal Electoral;
- Incumplimiento del requisito de aparecer en los padrones respectivos por parte del candidato de la planilla Blanca; y
- Error de imprenta en el nombre del candidato de la planilla verde inscrito en las boletas electorales utilizadas el día de la elección.

(101)Por cuestión metodológica en el siguiente apartado se resumirá, primero, el agravio de la parte recurrente; segundo, la valoración de la Sala responsable y, finalmente, la decisión de esta Sala Superior respecto de los tres temas enunciados.

(102)Por otra parte, esta Sala Superior no soslaya que la parte recurrente replicó de manera sustantiva el voto particular de la magistratura disidente; sin embargo, hace suyos los argumentos y explica, con razones adicionales, por qué considera que la sentencia impugnada es ilegal.

(103)En este sentido, no se considera aplicable la jurisprudencia 23/2016 de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA



REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, porque el recurrente no se limita a hacer referencia y hacer suyos los argumentos expuestos en el voto particular.

XII. DECISIÓN

Tema 1. Integración y actuar del Consejo Municipal Electoral

Resolución impugnada

- (104) El **problema jurídico** ante la Sala Xalapa implicó determinar si haber nombrado presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral a funcionarios del IEEPCO, constituyó una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad. Ese Tribunal consideró que sí.
- (105) En el agravio se argumentó que existió una intervención indebida por parte del IEEPCO al designar a funcionarios como presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral, contraviniendo sus usos y costumbres, pues históricamente dicho órgano colegiado había sido integrado por personas pertenecientes al municipio.
- (106) La Sala responsable calificó como fundado este planteamiento, *por un lado*, porque para la integración del Consejo Municipal Electoral, no se sometió al consenso de la asamblea general comunitaria que su conformación fuera por personas no pertenecientes al citado municipio y, *por el otro*, porque en elecciones pasadas (dos mil dieciséis y dos mil diecinueve) dicho órgano electoral se integró solo por personas pertenecientes al municipio.
- (107) Si bien en la elección celebrada en el dos mil trece, el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral fueron nombrados por el Instituto local, lo cierto es que esa circunstancia fue acordada mediante una reunión de trabajo ante el IEEPCO, a la cual asistieron integrantes del cabildo, agentes municipales, comisionados de las localidades y ciudadanos. Es decir, la decisión no recayó en un solo individuo, como ocurrió en este caso con el **presidente municipal**.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

- (108)Entonces, conforme con el método de elección de la comunidad, no es posible desprender que el IEEPCO sea la autoridad facultada para designar al presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral, sobre todo si no se observa que mediante alguna asamblea se le haya otorgado esa facultad al Instituto.
- (109)Además, la Sala responsable destacó que la designación se hizo por la solicitud *–unilateral–* del presidente municipal sin que se manifestara el consentimiento del cabildo municipal o de las personas pertenecientes a la comunidad mediante sus agentes municipales.
- (110)En consecuencia, concluyó que la conformación del Consejo Municipal Electoral no se apegó al sistema normativo interno de la comunidad.

Agravio

- (111)En su demanda, la parte recurrente se inconforma con el análisis que realizó la Sala Xalapa en relación con la integración del Consejo Municipal Electoral. En su concepto, en este estudio debió ponderar la necesidad de interferir en el resultado de lo decidido, privilegiando la autonomía de la comunidad en la elección de sus autoridades.
- (112)Su agravio lo hace depender de 5 argumentos: *i)* no hay una transgresión al sistema normativo interno; *ii)* la integración del Consejo Municipal por personas pertenecientes al IEEPCO no mermó el desempeño de este órgano en la conducción del proceso; *iii)* fueron las propias comunidades, a través de sus representantes, quienes decidieron que la presidencia y secretaría estuviera desempeñada por personal del IEEPCO; *iv)* no es la primera vez que se solicita la coadyuvancia del IEEPCO; y, *v)* no hay una prohibición expresa en el Dictamen del DSNI. A continuación, se desarrollan estos puntos
- (113)Como primer punto, la parte recurrente señala que la base legal para considerar *no válida la elección*, no fue de manera directa la transgresión al sistema normativo interno de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca; ya que, la sentencia impugnada se sustenta en una afectación a los principios



establecidos en la organización y calificación de las elecciones previstas en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución.

- (114) En segundo término, aduce que el análisis relacionado con la integración del Consejo Municipal se basó en la presunta vulneración al sistema normativo interno por haberse nombrado presidente y secretario a funcionarios del IEEPCO y **no propiamente a su desempeño**.
- (115) Entonces, desde su perspectiva, ese nombramiento no es una irregularidad que pueda afectar la validez de la elección, más **si su nombramiento derivó de una ratificación que realizaron los que integraron el Consejo Municipal Electoral**, cuyos miembros eran dos representantes electos de la cabecera municipal y de cada una de las agencias municipales, de policía y núcleo rural, designados previamente por las Asambleas Generales Comunitarias.
- (116) De ahí que, como tercer punto, la recurrente afirma que la actuación del Consejo Municipal se dio en ejercicio de una **atribución delegada** por las propias asambleas generales comunitarias. Lo decidido por ellos, fue en representación de las asambleas que los designaron.
- (117) Así, la ratificación de los nombramientos del presidente y secretario fue, en última instancia, un acto decisorio tomado por las personas integrantes del municipio indígena y que, además fue discutido en la **sesión de nueve de septiembre de dos mil veintidós**, para lograr una total imparcialidad en los trabajos de la elección.
- (118) Por lo anterior, señalan que, contrario a lo afirmado en la sentencia respecto a que la integración del Consejo Electoral no se sometió al consenso de la asamblea general comunitaria y que su conformación fue por personas no pertenecientes al municipio, deja de valorar el contexto del asunto y la sesión referida.
- (119) En efecto, contrario al argumento de la Sala Xalapa, la designación de esos funcionarios de ninguna manera constituyó una decisión

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

únicamente tomada por el presidente municipal de manera unilateral o que vulneró el sistema normativo interno.

(120) Como cuarto aspecto *–participación del IEEPCO en elecciones previas–*, resalta que en la elección de dos mil trece, el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral fueron nombrados por el IEEPCO, **por lo que su coadyuvancia en el municipio para la integración de sus autoridades no resulta completamente ajena.**

(121) Asimismo, del acta de resultados de la elección de dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se advierte que quienes participaron como presidentes de diversas casillas fue personal del IEEPCO. Por ende, **es evidente la coadyuvancia participativa** del Instituto local, por lo que, la presencia y participación del personal integrando órganos electorales no resulta ajena al sistema normativo interno.

(122) Finalmente, señala que el *Dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán (emitido por el IEEPCO)*²⁹ no se desprende expresamente que la Asamblea General Comunitaria sea quien deba nombrar al presidente y secretario del consejo electoral municipal, por lo que es plenamente válido y no se vulneraron los usos y costumbres al nombrar a funcionarios del IEEPCO.

Decisión

(123) Esta Sala Superior considera que los agravios de la parte recurrente son **fundados**, porque la Sala Xalapa creó una restricción no prevista en el sistema normativo interno de la comunidad y, en esa medida, inaplicó el alcance y entendimiento que dicha comunidad ha empleado respecto de las normas consuetudinarias que rigen la integración del Consejo Municipal Electoral.

²⁹ Visible a partir de la foja 9 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa



(124) En efecto, la responsable: *i)* soslayó que, históricamente, ha existido una coadyuvancia participativa entre el IEEPCO y el ayuntamiento en las elecciones, sin que ésta situación haya sido calificada como una indebida intromisión a la autonomía de la comunidad; *ii)* la participación de los funcionarios del IEEPCO únicamente fue con la finalidad de maximizar la imparcialidad y funcionalidad del proceso electoral, no modificar una cuestión sustantiva del *método de elección*; y, *iii)* sí hubo una decisión por parte de los representantes de las agencias y cabecera municipal en el sentido de ratificar la permanencia.

Justificación

(125) La Sala Xalapa creó una norma que no está prevista en el sistema normativo interno, esto es que la designación del presidente debió someterse al consenso de la asamblea comunitaria de cada agencia y, en consecuencia, impuso como prohibición que personal del IEEPCO pudiera fungir, sin ese previo acuerdo, como presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral.

(126) Esta Sala Superior observa, como primera cuestión que no es una norma **producto de una costumbre** la prohibición para que funcionarios del IEEPCO en la integración del Consejo Municipal Electoral, o bien, que esa participación deba ser avalada por cada una de las asambleas comunitarias de las agencias y cabecera municipal, como razonó la responsable.

(127) Por el contrario, la viabilidad o pertinencia de esa participación parece depender de las propias circunstancias fácticas de cada elección y la necesidad de garantizar cierta imparcialidad en su realización. Sin que esa coadyuvancia haya sido vista como una intromisión.³⁰

³⁰ Ver, por ejemplo, SUP-REC-89/2020, SUP-REC-11/2020

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

(128) Por el contrario, tomando en consideración el dictamen DESNI.IEPCO-CAT-363/2022³¹ y las últimas tres elecciones³² se desprende que la **única norma general** consuetudinaria en el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca que se ha institucionalizado es que las agencias tengan representación en la integración del Consejo Municipal Electoral.

(129) En efecto, en el Dictamen correspondiente al método de elección de las concejalías del municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, se señala, en lo que interesa para la presente controversia, lo siguiente:

- Los órganos electorales comunitarios son el Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal.
- Previo a la elección se realizan Asambleas en la cabecera municipal y en cada una de las localidades que conforman el municipio (agencias). Estas Asambleas tienen como finalidad definir la designación de dos personas por comunidad que integrarán el Consejo Municipal Electoral.
- La Autoridad municipal en coordinación con el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria de forma escrita y éste último es el órgano encargado de la conducción del proceso electoral.
- **Entre las reglas específicas se prevé que el IEPCO coadyuvara en el proceso de elección.**
- El dictamen se elaboró a partir de la información derivada de las últimas tres elecciones y los expedientes derivados de aquellas.

(130) Entonces, como se señaló, lo primero que se tiene es que la **regla consuetudinaria radica en que en el Consejo estén representadas las comunidades**, requisito que, en el caso, sí se colmó, porque se eligió y asentó en el acta de integración del Consejo el nombre de los

³¹ El cual, si bien es de carácter orientador, permite identificar sustancialmente el método de elección y, con ello, las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Internos.

³² 2013, 2016 y 2019.



representantes de las y los concejeros de dichas comunidades, sin que tal designación se encuentre controvertida.

(131) Ahora bien, como segunda cuestión, con base en lo acontecido en las últimas tres elecciones, no puede afirmarse de manera categórica, como hizo la responsable, que en la integración de los miembros de dicho Consejo Electoral la comunidad ha excluido la participación de personas funcionarias del IEEPCO, o bien, ésta hubiere sido condicionada a una aprobación previa de las asambleas de cada comunidad.

(132) En el caso, lo cierto es que, después de analizar las tres elecciones anteriores, esta Sala Superior advierte que no existe la prohibición que creó la Sala Xalapa en supuesto acatamiento al sistema normativo interno de la comunidad.

(133) Es decir, **como tal, no existe una regla establecida para incluir o excluir en la designación de los integrantes del Consejo a personas ajenas a la comunidad como lo son funcionarios del IEEPCO.**³³

(134) De ahí, que contrario a lo que razonó la responsable, no se advierte una vulneración a la interpretación del artículo 2 Constitucional, ni transgresión a los derechos de libre determinación de la comunidad, toda vez que la designación del presidente y secretario del consejo fue avalada por ser acorde con el entendimiento que éste tiene respecto del sistema normativo.

(135) Esta determinación se sustenta en el análisis de cómo se integraron los Consejos Electorales en las tres elecciones previas a la que se controvierte. Con base en ellas, esta autoridad observa dos reglas.

(136) La **primera**, como se precisó, el reconocimiento del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos

³³ Como se mencionó, la única regla exige que en el consejo estén representadas las comunidades del lugar, lo cual sí se efectuó, porque se asentaron los nombres de las y los representantes de las comunidades. Véase SUP-REC-89/2020

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

indígenas en sus procesos de elección de concejales, como expresión de su derecho a sus libres determinaciones.

(137) **La segunda –y la cual fue inaplicada por la Sala Xalapa–** la posibilidad de que el IEEPCO participe o auxilie a través de funcionarios designados, previa aprobación de las comunidades (sin ceñir esta autorización a la asamblea comunitaria de las agencias o cabecera).

(138) Así, de la revisión de las tres elecciones anteriores, se coincide con lo expuesto por el recurrente en el sentido de que para la conformación del Consejo Municipal Electoral la variable que ha cambiado ha sido precisamente la presencia o no de funcionarios del IEEPCO en aquél.

- En la elección de dos mil trece dos funcionarios del IEEPCO fungieron como presidente y secretario del Consejo Municipal. En efecto, del Acta de Sesión de instalación del Consejo Municipal de primero de octubre de dos mil trece, se advierte la participación de dos funcionarios del IEEPCO en la instalación de dicho órgano electoral.³⁴

Es importante precisar que, para esa elección, **al igual que la que se analiza**, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Coatlán, el Consejo Municipal no se integraba con miembros del IEEPCO.

Es decir, a pesar de que dicho dictamen no contemplaba la participación de personal del IEEPCO, esto tampoco fue concebido como una indebida intromisión a la autonomía ya autogobierno de la comunidad, pues lo cierto es que el método de elección a través de planillas y boletas no fue afectado por su participación.

- En la elección de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral se instaló el diecisiete de septiembre de ese año. En el acta de sesión consta que estuvieron presentes los integrantes del cabildo municipal (presidente, síndico, regidores, secretario municipal), personal del IEEPCO e integrantes del consejo municipal electoral para su toma de protesta. En

³⁴ Conforme al acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral visible a foja 154 del cuaderno accesorio 8



esta ocasión, el Consejo solo se integró por miembros de la comunidad.

35

- En la elección de 2019, el Consejo Municipal Electoral se instaló el veinticinco de septiembre de ese año. En el acta de sesión consta que estuvieron presentes los integrantes del cabildo municipal (presidente, síndico, regidores, secretario municipal) e integrantes del consejo municipal electoral para su toma de protesta. En esta ocasión, el Consejo solo se integró por miembros de la comunidad.

(139) De los antecedentes referidos no existe evidencia probada que en el método de designación del Consejo Municipal sea costumbre la presencia exclusiva de miembros de las comunidades, o bien, que la participación de funcionarios del IEEPCO haya conducido a la nulidad de la elección bajo el argumento de una indebida intromisión en la autonomía de la comunidad.

(140) Es importante destacar que dada la complejidad que se vive en cada proceso electivo, la comunidad ha adoptado fórmulas de integración del Consejo Municipal distintas, derivado de los acuerdos que se han adoptado, atendiendo a su contexto social o, por ejemplo, la necesidad de garantizar la imparcialidad que permita hacer compatible sus procesos electivos.

(141) En ese sentido, no puede considerarse que hubo un cambio en su sistema normativo, pues no existe constancia de que de forma reiterada la integración del Consejo Municipal ha sido únicamente con participación de miembros de las comunidades.

(142) Ahora bien, como tercera cuestión, en el caso cabe resaltar que de autos se tiene constancia que, durante el desarrollo de la elección, aun cuando se presentó una **inconformidad respecto integración del Consejo Electoral, esta situación fue discutida y votada en la sesión de nueve de septiembre de dos mil veintidós.**

³⁵ Visible a partir de la foja 177 del cuaderno accesorio 9 del expediente en el que se actúa

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

- (143) Al respecto, esta Sala Superior estima conveniente detallar las circunstancias que precedieron al nombramiento de los funcionarios del IEEPCO.
- (144) Por medio de un oficio de doce de agosto de dos mil veintidós,³⁶ el presidente municipal del ayuntamiento de San Jerónimo, Coatlán, solicitó la coadyuvancia del IEEPCO para que los acompañaran en la preparación y desarrollo del proceso electivo y designaran al presidente y secretario del Consejo Electoral. Ello con el objetivo de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.
- (145) A raíz de esa solicitud, en la sesión de nueve de septiembre,³⁷ convocada para la elaboración, aprobación y publicación de la convocatoria para participar en la contienda electoral 2022, el representante de la localidad “Progreso” solicitó una explicación sobre el nombramiento del presidente y la secretaria por la DESNI del IEEPCO, ya que no estaba de acuerdo con que personas externas a la comunidad integraran el Consejo Municipal Electoral.
- (146) En ese mismo sentido, la representante de la comunidad de Soledad Piedra Larga solicitó una explicación.
- (147) En respuesta, el consejero presidente manifestó que el nombramiento de la presidencia y secretaría del Consejo Municipal Electoral obedeció a la solicitud recibida el doce de agosto en la oficialía de partes del IEEPCO por parte de la presidencia municipal.
- (148) Sin embargo, al no ser clara la designación, en ese acto, solicitó al presidente municipal explicar el motivo por el cual pidió al IEEPCO la designación directa del presidente y secretaría, así como, el motivo por el cual no se le informó anticipadamente al resto de las consejerías electas por las asambleas comunitarias.

³⁶ Visible a partir de la foja 34 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

³⁷ Como se advierte del acta que obra agregada al expediente en el Cuaderno Accesorio 2, foja 156 a 164



(149) Ante dicha petición, el presidente municipal, Israel Juárez, compareció a la sesión para aclarar las dudas de las consejerías ante la intervención del personal del IEEPCO en el Consejo Municipal Electoral.

(150) En uso de la voz señaló que la designación la hizo con el propósito de dar certeza y avanzar en el proceso electoral de la comunidad sin la intención de afectar a nadie. Asimismo, señaló:

“y si esto creen que les puede traer problemas hay que remediarlo ahorita, yo les pido con mucho respeto a ustedes que determinen, están a tiempo y se puede cambiar, yo sí les pido que consensen esa parte”.

“Yo no quiero que el día de mañana que digan que el presidente no consultó, si consideran que este puede traer problemas más adelante, lo debemos resolver ahora. Yo siempre se los dije desde el primer día, tanto al cabildo como a los agentes, nos vamos a conducir con todo respeto para esta elección. Y si esto creen ustedes que puede traer problemas, les pido a ustedes que determinen quién presida la presidencia y la secretaría del Consejo”.

(151) Derivado de lo anterior, se sometió a votación la permanencia de las personas funcionarias del IEEPCO como presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral, para ello, se agregó al orden del día el punto *“2. Discusión y aprobación de la permanencia o sustitución del consejero presidente y de la secretaria del consejo municipal electoral de San Jerónimo Coatlán ante el desacuerdo de algunos consejeros municipales”.*

(152) Como resultado, se tuvo que **once** personas votaron a favor de que el Consejo Municipal Electoral permaneciera como estaba integrado; y, **tres** personas estuvieron en contra de dicha situación. Por ende, por mayoría, se ratificó el nombramiento del presidente y secretaria de ese órgano.

(153) A partir de lo descrito, esta Sala Superior considera que, contrario a lo razonado por la Sala Xalapa, la participación de funcionarios del IEEPCO como presidente y secretario del Consejo Municipal no derivó exclusivamente de la decisión unilateral de la presidencia municipal.

(154) Por el contrario, ante el cuestionamiento de su decisión se sometió a la votación de aquellas personas que fueron electas para integrar el Consejo Municipal, sin que, una vez votada la integración en esos

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

términos, se hubieren presentado inconformidades en sus sesiones posteriores.

(155) La Sala Xalapa con su interpretación inaplica ese entendimiento o alcance normativo que los propios representantes de las comunidades le dieron a la norma que rige la integración del Consejo Municipal, en el sentido de que es posible que participaran agentes externos a la comunidad.

(156) Entonces, si bien en las elecciones de dos mil dieciséis y dos mil diecinueve el Consejo Municipal Electoral se integró exclusivamente con miembros de las comunidades, la de dos mil trece sí contó con personal del IEEPCO.

(157) De esta forma, lo cierto es que, la Sala responsable termina por invalidar el propio entendimiento que la comunidad le dio a la integración de ese órgano electoral, esto es, que sí puede contar con personal del IEEPCO, siempre que la decisión esté respaldada por una mayoría de los representantes debidamente designados.

(158) Dicho esto, este Tribunal debe garantizar los derechos constitucionales de autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas y proteger las formas propias y tradicionales de acceso y ejercicio del poder; respetando que no pierdan sus costumbres o prácticas que genera la identidad indígena comunitaria.

(159) Sin embargo, lo cierto es que al no quedar demostrado que existe una forma reiterada de elección de los integrantes del consejo municipal, o bien, la participación exclusiva de miembros de las comunidades no es posible concluir, como hizo la responsable, que no se respetaron las normas de su sistema normativo interno, máxime que, del expediente se advierte que los agentes y demás concejales (en mayoría) manifestaron su conformidad con la integración, esto es, su presidencia y secretaria.

(160) Además, con base en las constancias que obran en el expediente no se advierte que en su participación dichos funcionarios hubieren aprobado,



impulsado o propuesto modificaciones sustantivas al método de elección, cambiado la forma con base en la cual se eligen a las autoridades u otro cambio que sí hubiere podido impactar en el sistema normativo interno y, para lo cual, hubiere sido necesaria una aprobación previa por parte de las asambleas comunitarias.

(161) Contrario a ello, su labor se basó en una exclusiva coadyuvancia participativa con la finalidad de garantizar la imparcialidad y certeza de las elecciones.

(162) Entonces, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo que argumenta el tercero interesado en su escrito, la simple participación de funcionarios del IEEPCO no constituye de forma alguna una intromisión a la autonomía de la comunidad o una cuestión que hubiere mermado su autogobierno.

(163) En consecuencia, para esta Sala Superior es **fundado** el planteamiento de la parte recurrente.

Tema 2. Inelegibilidad del candidato de la planilla blanca

Resolución impugnada

(164) La Sala Regional determinó que el candidato de la planilla blanca que resultó ganadora, Gonzalo López Gijón, era inelegible porque no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente, el relativo a estar registrado en el padrón de ciudadanos.

(165) Dicho requisito, previsto en la base V, apartado C, de la convocatoria, la responsable consideró que se encontraba reconocido en el sistema normativo de San Jerónimo Coatlán, porque así se advertía de las convocatorias correspondientes a las últimas tres elecciones (2013, 2016 y 2019).

(166) Así, señaló que, si bien puede existir cierta flexibilización en las normas de las comunidades indígenas, y que esa irregularidad pudiera no ser

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

calificado como determinante, lo cierto era que el requisito relativo a pertenecer al padrón no se cumplió, y éste ha sido exigido en comicios anteriores.

(167) También razonó que ello no fue objeto de pronunciamiento en la sesión de registro de planillas, pero que, conforme a la Jurisprudencia 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, esa circunstancia podía analizarse en esta etapa procesal.

Por último, estimó que, si bien lo ordinario sería determinar que el candidato suplente o alguno del resto de los integrantes de la planilla ganadora ocupara el cargo de elección referido, lo cierto es que, por la indebida integración del consejo municipal electoral y el error en la boleta, a ningún fin práctico conduciría.

Agravio

(168) Los recurrentes refieren que es desproporcionado exigir al consejo municipal, integrado mayormente por ciudadanía indígena, que realizaran un análisis pormenorizado de los requisitos exigidos, además de que, del acta de la sesión, en la que se realizó el registro de las planillas, advierten que los documentos solicitados fueron puestos a consideración de quienes integran el referido consejo, sin que alguien manifestara el incumplimiento de los requisitos.

(169) Además, estiman que el candidato cumplía con los requisitos de la convocatoria, pues con los documentos presentados para ello, se demostraba que Gonzalo López Gijón es originario y vecino de Soledad Piedra Larga, San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

(170) Argumentan que, suponiendo sin conceder que no cumpliera con el requisito, esa cuestión no debía afectar toda la planilla verde, pues para ello es la figura de los suplentes.

Decisión



(171) Los agravios son **fundados**, porque Gonzalo López Gijón no es inelegible y cumple con los requisitos previstos en la convocatoria y, por tanto, en el sistema normativo de San Jerónimo Coatlán.

Justificación

(172) Es importante señalar que la Sala Regional, al haber resuelto en plenitud de jurisdicción respecto de aspectos no analizados por el Tribunal local, en relación con la elegibilidad de Gonzalo López Gijón, sin haberle dado vista, vulneró su garantía de audiencia y lo privó de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

(173) No obstante, se considera que dicha cuestión se subsana porque ante esta instancia *-que es de naturaleza extraordinaria-* se hará una revisión de la controversia y, con ello, del requisito de elegibilidad en los términos que expone el recurrente (afectado precisamente con la determinación de la Sala Xalapa).

(174) El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga **a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida sus derechos colectivos.**

(175) Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros, el deber de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales.**³⁸

(176) Esta Sala Superior ha determinado que, en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, para que se les

³⁸ Véase la Jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

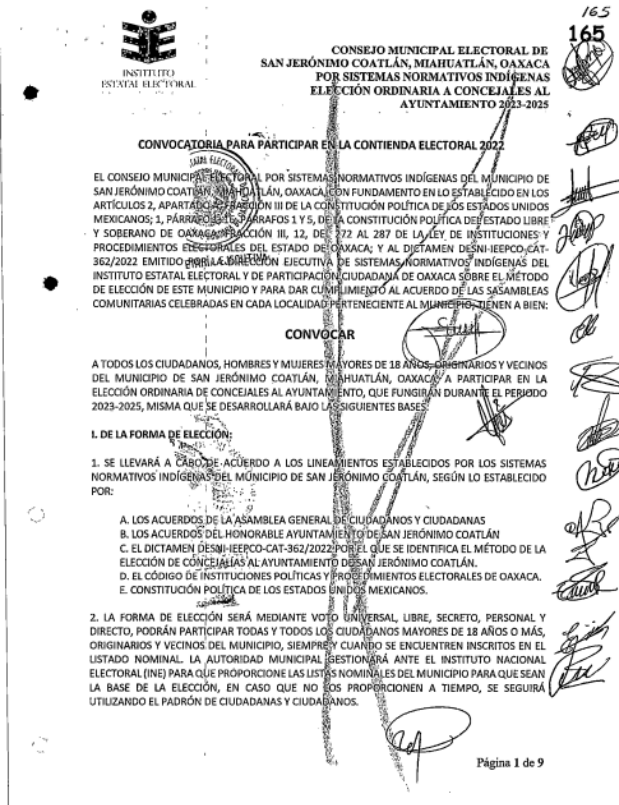
SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

reconozca validez, éstos **no deben ser incompatibles con los derechos humanos** reconocidos en la Constitución.³⁹

(177) A partir de tales premisas, se considera que la sala regional desatendió las normas del sistema normativo de San Jerónimo Coatlán, y restringió de forma desproporcionada el derecho a ser votado del candidato de la planilla blanca.

(178) En primer lugar, este Tribunal advierte que la Sala Xalapa soslayó que, en el primer párrafo de la convocatoria, así como en la base primera (de la forma de la elección), apartado 2, se precisó que podrán participar todas y todos los ciudadanos mayores de dieciocho años o más, **originarios y vecinos del municipio, siempre y cuando se encuentren inscritos en el listado nominal.**

(179) A efecto de ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente imagen.



³⁹ Así se resolvió el SUP-JDC-9167/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-115/2023 y acumulado

- (180) De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el consejo municipal electoral por sistemas normativos indígenas, para dar cumplimiento al acuerdo de las asambleas comunitarias, convocó a todas las personas **originarias y vecinas del municipio** para participar en la elección, y que la base de esta **serían las listas nominales**, antes que el padrón de ciudadanos.
- (181) Es más, en el transitorio 2, se estableció que la autoridad municipal debería solicitar al INE las **listas nominales** de electores del municipio, para que fueran **la base de la elección** y, en caso de que no fueran proporcionadas, se utilizaría el padrón de ciudadanos.
- (182) Si bien es cierto que del padrón de ciudadanos **valorado por la responsable** no se desprende el registro de Gonzalo López Gijón, no menos cierto es que **demonstró ser originario y vecino de San Jerónimo Coatlán, así como estar inscrito en el listado nominal**.
- (183) Ello, conforme al acta de nacimiento, la constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad auxiliar de cada una de las localidades del municipio, así como la credencial de elector que obran en los autos del expediente⁴⁰ y que se reproducen a continuación.

FOLIO
023370732

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Y COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL,
CERTIFICO Y HAGO SABER QUE A LA FOJA NÚMERO 5/N DEL
LIBRO NÚMERO 1 DE NACIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL
A MI CARGO SE ENCUENTRAN ASENTADOS LOS DATOS SIGUIENTES:

OFICIALIA: 1 No. DE ACTA: 45

FECHA DE REGISTRO: 19/11/1975 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

LUGAR DE REGISTRO: SOLEDAD PIEDRA LARGA, SAN JERONIMO COATLAN, MAHUATLAN, OAXACA

REGISTRADO

NOMBRE: GONZALO LOPEZ GIJON

⁴⁰ La cual se encuentra vigente, pues así se advierte de la página del INE, en el apartado de revisión de la lista nominal, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



41

Soledad piedra larga, san Jerónimo Coatlán Miahuatlán Oaxaca a 17 de septiembre del 2022.

07
87

ASUNTO: CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.

A QUIEN CORRESPONDA:

PRESENTE.

El que suscribe C. Abel López López Agente Municipal actual de Soledad Piedra Larga, Municipio de San Jerónimo Coatlán Miahuatlán del estado de Oaxaca, con fundamento en el Artículo 92 Fracción IV y VI Orgánica Municipal Vigente en el Estado de Oaxaca, por este medio me permito extender la presente:

CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.

A favor del C. Gonzalo López Gijón de nacionalidad mexicana, con fecha de nacimiento 14 de Noviembre del 1975, Originario de Soledad Piedra Larga, San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán Oaxaca con domicilio particular en calle rio rana n.84 de Soledad Piedra Larga, San Jerónimo Coatlán Miahuatlán, Oaxaca. Hijo de los CC. Gonzalo López y María Gijón de nacionalidad mexicana.

Por los fines a que haya lugar, se extiende la presente en Soledad Piedra Larga, San Jerónimo Coatlán Miahuatlán, Oaxaca; a los 17 días del mes de septiembre del año 2022.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTO NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
AGENTE MUNICIPAL

C. ABEL LOPEZ LOPEZ AGENTE MUNICIPAL
Soledad Piedra Larga,
Mpio. San Jerónimo Coatlán,
Dpto. Miahuatlán, Oax.
2022

(184) Por tanto, se considera que el requisito principal está cumplido y el de índole formal o secundario -*estar en el padrón de ciudadanos*-, puede ser subsumido o superado por el primero, en un ejercicio de maximización

⁴¹Los datos de la credencial de elector fueron testados de conformidad con la protección de datos personales.



de derechos humanos, el cual debe ser observado en las elecciones indígenas.

(185) Al respecto, esta autoridad no soslaya que el Dictamen DESNI.IEEPCO-CAT-363/2022, en el apartado de *reglas específicas*, fracción VII, numeral 3, señala como requisito que deben reunir las candidaturas el estar inscritos en el padrón de ciudadanas y ciudadanos.

(186) Sin embargo, para esta Sala Superior esa cuestión queda superada por dos razones.

(187) En primer lugar, este Tribunal Electoral ha reconocido que, en principio, los dictámenes emitidos por el emitido por el IEEPCO, únicamente deben tenerse como un documento orientador, más no es un instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente.⁴²

(188) En segundo término, precisamente a partir de ese carácter orientador, si en la Convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral e integrado éste, a su vez, por los representantes electos de las comunidades, se decidió que ser originario y la inscripción al listado nominal eran requisitos preponderantes al de estar registrado en el padrón de ciudadanos para acreditar la pertenencia a la comunidad, la Sala Xalapa debió respetar ese entendimiento como parte de la autonomía y autogobierno que tutela el artículo 2 constitucional.

(189) Lo anterior, si, además, de las constancias remitidas con el registro de la candidatura y lo previsto en la convocatoria quedaba satisfecho el fin último de la norma, esto es, la pertenencia a la comunidad por parte del candidato.

(190) Bajo esta tesitura, es evidente que, con la determinación de la Sala Xalapa, ésta termina por desatender una norma que reconocieron los

⁴² Véase SUP-REC-89/2020.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

representantes de las comunidades ante el Consejo Municipal, esto es, que era suficiente el ser originario y estar inscrito en la lista nominal, como requisitos para acreditar la pertenencia a la comunidad.

(191) Así, si bien, el tercerista alega que no se respetó lo señalado en la convocatoria electiva para realizar el registro de candidaturas y, con ello, se trastocó el sistema normativo interno pues está acreditado que quien encabezó la planilla blanca no se encuentra en el padrón de ciudadanos; como se puntualizó, esa circunstancia no es una razón determinante para anular la elección.

(192) Por otra parte, del Acta de Sesión Ordinaria para la Revisión, Análisis, Aprobación y Registro de las Planillas a Contender en la Jornada Electoral 2022, se advierte lo siguiente:

- I. Acudieron representantes de la cabecera y de las agencias municipales, con excepción de la localidad El Progreso;
- II. El consejero presidente **puso a consideración la documentación** presentada por cada una de las planillas para su registro, con la finalidad de que fuera revisada, analizada y, posteriormente, aprobada;
- III. Las y los integrantes del consejo municipal **revisaron la documentación** para determinar si cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- IV. Se acordó y ratificó que las personas originarias del municipio y vecinas de éste, que presentaran documentos de nacimiento certificados por cualquier Registro Civil, podrían participar en la elección;
- V. Hecha la **revisión y el análisis** de la documentación, observando que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, se tomó la votación para la aprobación y registro de las planillas.
- VI. Por **unanimidad**, se aprobó el cumplimiento de los requisitos y el registro correspondiente.



VII. Nadie hizo valer algún cuestionamiento en relación con la inelegibilidad del candidato de la planilla blanca, Gonzalo López Gijón.

(193)Lo anterior se puede corroborar de las siguientes imágenes:

299
244

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO COATLÁN
MIAHUATLÁN, OAXACA POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
ELECCIÓN ORDINARIA 2022

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO COATLÁN
ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PARA LA REVISIÓN, ANÁLISIS, APROBACIÓN Y REGISTRO DE LAS PLANILLAS A CONTENDER EN LA JORNADA ELECTORAL 2022.

EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, REUNIDOS EN LAS OFICINAS QUE SE ENCUENTRAN AL COSTADO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SITO EN DOMINIO CONOCIDO COLONIA CENTRO, SAN JERÓNIMO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, LAS Y LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA-CC. JAVIER GARCÍA SANTIAGO, ERICA YESENIA REYES SILVA, FRANCISCO AVENDAÑO ROBERTO ANTONIO; ELIAS GUJÓN GARCÍA; EZEQUIEL SANTOS REYES; NOÉ GARCÍA LÓPEZ; MARIBEL AVENDAÑO RÍOS; TEREZA PÉREZ JUÁREZ; PAULINA LÓPEZ PÉREZ; PAULA AGUDO JIMÉNEZ; MÉRIBEL NUÑE; NEFTALÍ DE LEÓN PÉREZ LÓPEZ; APOLO CRUZ RAMOS; Y GUADALUPE RÍOS MORALES, CONVOCADAS Y CONVOCADOS PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN DE CONSEJO PARA LA REVISIÓN, ANÁLISIS, APROBACIÓN Y REGISTRO DE LAS PLANILLAS A CONTENDER EN LAS ELECCIONES 2022, ASÍ COMO EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PLANILLAS ANTE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES MUNICIPALES DEL PERIODO 2023-2025 DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

A CONTINUACIÓN, EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAVIER GARCÍA SANTIAGO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL, MANIFIESTA: SECRETARÍA, SIRVALE VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, PASANDO LISTA DE ASISTENCIA.

EN ACTO SEGUIDO LA C. ERICA YESENIA REYES SILVA, CONSEJERA SECRETARIA, MENCIONA: CONSEJERO PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA.

No.	NOMBRE	LOCALIDAD	CARGO	ASISTENCIA
1	C. JAVIER GARCÍA SANTIAGO	HEPCO	CONSEJERO PRESIDENTE	PRESENTE
2	C. ERICA YESENIA REYES SILVA	HEPCO	CONSEJERA SECRETARIA	PRESENTE
3	C. FRANCISCO AVENDAÑO	SAN CRISTÓBAL HONDURAS	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
4	C. ROBERTO ANTONIO	SAN CRISTÓBAL HONDURAS	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
5	C. NOÉ GARCÍA LÓPEZ	SOLEDAD PIEDRA LARGA	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
6	C. MARCELA AVENDAÑO RÍOS	SOLEDAD PIEDRA LARGA	CONSEJERA ELECTORAL	PRESENTE
7	C. TEREZA PÉREZ JUÁREZ	LAS PALMAS	CONSEJERA ELECTORAL	PRESENTE
8	C. PAULINA LÓPEZ PÉREZ	LAS PALMAS	CONSEJERA ELECTORAL	PRESENTE
9	C. JAVIER PÉREZ CONTRERAS	EL PROGRESO	CONSEJERO ELECTORAL	AUSENTE
10	C. PAULA AGUDO JIMÉNEZ	SAN JERÓNIMO COATLÁN	CONSEJERA ELECTORAL	PRESENTE

Página 1 de 8



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO COATLÁN
 MIAHUATLÁN, OAXACA POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
 ELECCIÓN ORDINARIA 2022

No.	NOMBRE	LOCALIDAD	CARGO	ASISTENCIA
11	C. EZEQUIEL SANTOS REYES	LEANO DE LEÓN	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
12	C. ELIAS GRÓN GARCÍA	LEANO DE LEÓN	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
13	C. APOLO CRUZ RAMÍREZ	SANTO DOMINGO COATLÁN	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
14	C. VICIRICO RUIZ	SANTO DOMINGO COATLÁN	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
15	C. GUADALUPE RÍOS MORALES	SAN JERÓNIMO COATLÁN	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE
16	C. NIFTALI DE LEÓN	EL PROGRESO	CONSEJERO ELECTORAL	PRESENTE

SE ASIENTA EN EL ACTA LA INASISTENCIA DEL CONSEJERO ELECTORAL, C. JAVIER PÉREZ CONTRERAS REPRESENTANTE DE LA LOCALIDAD EL PROGRESO, DESCONOCIENDO EL MOTIVO DE SU INASISTENCIA A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

EN USO DE LA PALABRA, LA C. ERICA YESENIA REYES SILVA, CONSEJERA SECRETARIA, DEL CONSEJO, MANIFIESTA: CONSEJO PRESIDENTE, UNA VEZ QUE SE PUSO LISTA DE ASISTENCIA ESTA SECRETARIA SE PERMITE DECLARAR LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL.

ACTO SIGUIENDO, EL C. JAVIER GARCÍA SANTIAGO, CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS, INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL HABIÉNDOSE DECLARADO LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SE INSTALA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA E INSTRUYO A LA SECRETARIA DEL CONSEJO PARA QUE SE SIRVA DAR CUENTA A ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE.

EN USO DE LA PALABRA LA MTRA. ERICA YESENIA REYES SILVA, SECRETARIA DEL CONSEJO, EXPRESA: ENSEGUIDA PRESIDENTE: COMO PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS EL SIGUIENTE Y ÚNICO PUNTO: REVISIÓN, ANÁLISIS, APROBACIÓN Y REGISTRO DE LAS PLANILLAS A CONTENDER EN LAS ELECCIONES 2022, ASÍ COMO EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PLANILLAS PARA LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA 2022 PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES MUNICIPALES DEL PERIODO 2023-2025 DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

ACTO SIGUIENDO, EN USO DE LA PALABRA EL C. JAVIER GARCÍA SANTIAGO, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: PROCEDAMOS AL DESAHORO DEL ÚNICO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, PARA LO CUAL PONGO A CONSIDERACIÓN ANTE LAS Y LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR CADA UNA DE LAS PLANILLAS QUE SE ACUDIERON EL DÍA DE HOY A LA SEDE DEL CONSEJO PARA SU REGISTRO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEA REVISADA, ANALIZADA Y POSTERIORMENTE, DE SER EL CASO, APROBADA POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

ACTO SIGUIENDO LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PROCEDEN A REVISAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGARON LAS PLANILLAS PARA SU REGISTRO CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR SI ESTÁS CUMPLEN CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO COATLÁN
 MIAHUATLÁN, OAXACA POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
 ELECCIÓN ORDINARIA 2022

EMITIDA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

DURANTE LA REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ACUERDAN PARTICIPAR QUE LAS PERSONAS ORIGINARIAS (NACIDAS EN EL MUNICIPIO) Y VECINAS DEL TERRITORIO MUNICIPAL QUE PRESENTEN DOCUMENTOS DE NACIMIENTO CERTIFICADOS POR EL REGISTRO CIVIL MÁS CERCA A SU COMUNIDAD, SIN SER OBLIGATORIAMENTE EL REGISTRO CIVIL DEL TERRITORIO MUNICIPAL DISTRITAL DE MIAHUATLÁN, PODRÁN PARTICIPAR EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y SER REGISTRADOS COMO ASPIRANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL 2022 PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES MUNICIPALES DEL PERIODO 2023-2025.

UNA VEZ HECHA LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN Y OBSERVADO QUE CUMPLEN CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, EL C. JAVIER GARCÍA SANTIAGO, CONSEJERO PRESIDENTE, PROCEDE A TOMAR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA APROBACIÓN Y REGISTRO DE LAS PLANILLAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SIRVANSE LEVANTAR LA MANO Y MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO QUIENES ESTÉN A FAVOR DE APROBAR EL REGISTRO DE LAS TRES PLANILLAS QUE SE PRESENTARON EL DÍA DE HOY PARA SU REGISTRO Y QUE CUMPLIERON CON LA DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA.

EN USO DE LA VOZ EL C. JAVIER GARCÍA SANTIAGO, CONSEJERO PRESIDENTE, PROCEDE A TOMAR LA VOTACIÓN Y MANIFIESTA: CONSEJERAS Y CONSEJEROS EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS Y ANALIZADAS EL DÍA DE HOY HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LO TANTO, SE HAN APROBADO PARA SU PUBLICACIÓN TRES PLANILLAS QUE PARTICIPARÁN EN LA CONTIENDA ELECTORAL 2022 DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, MISMAS QUE SE IDENTIFICAN POR UN COLOR Y UNA FRASE. UNA VEZ APROBADO EL REGISTRO DE PLANILLAS SE PUBLICARÁN EN TODOS LOS ESPACIOS PÚBLICOS VISIBLES Y CONCURRIDOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CONOCERAN A LAS PERSONAS REGISTRADAS COMO ASPIRANTES A OCUPAR UN CARGO EN EL PERIODO 2023-2025. INSTRUYO A LA SECRETARIA PARA PRESENTAR EL ORDEN EN EL QUE QUEDARON REGISTRADAS LAS PLANILLAS.

POR LO QUE LA C. ERICA YESENIA REYES SILVA, CONSEJERA SECRETARIA MANIFIESTA: ENSEGUIDA PRESIDENTE Y DA LECTURA DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS QUE CONTENDERÁN EL DÍA DE LAS ELECCIONES; MISMAS QUE FUERON CONFORMADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

NOMBRE: "TODOS SONOS SI MUNICIPIO"	PLANILLA VERDE	FRASE: UNIDOS COMO LA FUERZA Y LA ESPERANZA DEL PUEBLO
REPRESENTANTE PROPIETARIO	ALAIN ANGELMO AGUDO JIMÉNEZ	
REPRESENTANTE SUPLENTE	BENITO LÓPEZ LÓPEZ	
PROPIETARIO	SILVIO JUÁREZ	SUPLENTE
LUCILA EUSEBIA RÍOS JIMÉNEZ	JUANITA JUÁREZ JUÁREZ	PASACAJA LÓPEZ PÉREZ
VENARCO LÓPEZ JUÁREZ	CONSTANTINO MENDOZA LÓPEZ	VICTORICA DANIELA JUÁREZ LÓPEZ
MELODA LÓPEZ PÉREZ		



(194)Esta acta, al tratarse de una prueba documental pública, genera plena convicción⁴³ de que existió una revisión de la documentación y que, de su análisis, se determinó que el candidato de la planilla blanca **cumplió con los requisitos** previstos en la convocatoria.

(195)En la sentencia impugnada, la Sala Regional señaló, de forma dogmática, que no se hizo un análisis pormenorizado de los requisitos; *sin embargo*, la afirmación, además de carecer de sustento probatorio, desconoce la presunción de validez de los actos públicos celebrados y, sobre todo, que **no existieron manifestaciones que evidenciaran lo contrario**, es más, que se aprobó por unanimidad de votos.

(196)La responsable justificó la necesidad de analizar los requisitos de elegibilidad, ante la omisión del OPLE y del tribunal local, así como en términos de la Jurisprudencia 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

(197)Así, a diferencia de lo que razonó al abordar el error en la boleta, en el sentido de que no era posible aplicar criterios vinculados con elecciones partidistas a un caso en el que la elección es regida por usos y costumbres, contradictoriamente, la Sala Regional incorpora parámetros externos a los comicios indígenas y, con base en ello, hace una revisión de los padrones de ciudadanos, llegando a la conclusión de que el candidato de la planilla blanca no aparece inscrito en ninguno.

(198)Lo anterior es una **indebida intromisión a lo acordado por los representantes indígenas** que formaron parte de la sesión de registro de planillas, y **se aleja de una resolución con perspectiva intercultural**, lo que vulnera la libre autodeterminación de las personas originarias de San Jerónimo Coatlán.

Tema 3. Error en la boleta electoral

⁴³ De conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

(199) Como se refirió en el análisis del requisito especial de procedencia, este agravio es analizado con la finalidad de impartir una justicia completa, de dotar de efectividad a los recursos interpuestos y de emitir una sentencia útil en la que se atienda la pretensión última de los recurrentes, máxime que este tema es inescindible a las otras dos causas analizadas previamente, pues la responsable anuló la elección con base en un estudio conjunto de las circunstancias aducidas como irregularidades en la elección municipal indígena.

Resolución impugnada

(200) La sala regional consideró que el error en la boleta, específicamente, en cuanto al apellido del candidato de la planilla verde, desde una perspectiva intercultural, era determinante para anular la elección municipal.

(201) Su argumento descansa sobre la base de que el periodo de campaña fue únicamente del dos al siete de octubre, con lo cual no se podía afirmar que se haya logrado una identificación precisa de la candidatura, en el contexto de la elección indígena.

(202) La sala responsable precisó que juzgar con perspectiva intercultural implicaba que no se pudieran utilizar los estándares de las elecciones de partidos políticos en las regidas por sistemas normativos indígenas, como lo hizo el tribunal local.

(203) Por tanto, estimó que existía una duda razonable respecto a la certeza en la votación y que, ante la diferencia entre el primero y segundo lugar, la irregularidad debía considerarse como determinante para el resultado de la elección.

Agravio

(204) Los recurrentes señalan que, si bien existió un error en su impresión, concretamente en el apellido del candidato de la planilla verde, también



es cierto que hay otros elementos objetivos que hacían identificable a la planilla verde, a saber:

- El título de identificación de la planilla;
- El color verde, distinguiéndose de los colores naranja y blanco;
- La imagen del candidato vistiendo camisa color verde;
- El nombre de pila “Silvio”, y
- El eslogan de la planilla verde.

(205) En ese sentido, en concepto de los recurrentes, el error del apellido no resulta trascendente, en tanto que de los elementos referidos es posible identificar al candidato.

(206) Además, refieren que el contenido de los escritos de incidentes presentados por la representación de la planilla verde es genérico y que solo se dirige a evidenciar que un votante de la cabecera municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, se percató del error en la boleta manifestando su duda respecto a que, si el voto sería válido para Silvio Juárez, más uno una imposibilidad generalizada.

(207) Es más, los recurrentes aducen que en esa casilla la planilla verde obtuvo más votos que la blanca (340 votos y 45, respectivamente), lo que evidencia que la inconsistencia no fuera determinante. Lo mismo refieren respecto de los escritos incidentales presentados en las casillas de las localidades de Santo Domingo Ocotlán y Las Palmas.

(208) Así, consideran que el error en la boleta no fue determinante ya que donde se planteó la inconsistencia de las boletas fue en las casillas en las que, con excepción de Soledad Piedra Larga (donde es originario el candidato de la planilla blanca), la planilla verde obtuvo más votos.

(209) Señalan que el error se detectó muy cerca de la fecha de la elección por lo que no se pudo corregir, sin que ello deba calificarse como una falta de imparcialidad por el OPLE.

Decisión

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

(210) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, porque, contrariamente a lo determinado por la sala responsable, el error en la boleta no es una irregularidad determinante para invalidar la elección municipal, conforme al sistema normativo indígena.

Justificación

(211) Para mayor ilustración, se inserta una imagen de la boleta electoral:⁴⁴



(212) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo razonado por la sala regional, si bien existe un error en el apellido del candidato, **el nombre no es el único elemento con el que se puede identificar la opción electoral**, aun en una elección regida por sistemas normativos indígenas.

(213) Como se puede observar de la imagen, además del nombre *-el cual sí es un dato relevante-*, también existen otros elementos como la fotografía del candidato, el color de la planilla y su lema, que hacen posible distinguir a cada una de las ofertas electorales que se presentan a la ciudadanía.

⁴⁴ Reproducida de la sentencia local, foja 36.



- (214) El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en el artículo 2º de la Constitución general, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga **a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.**
- (215) Esta Sala Superior ha determinado, jurisprudencialmente,⁴⁵ que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros, el deber de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales.**
- (216) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las elecciones efectuadas bajo sistemas normativos indígenas, si bien gozan de autonomía y se rigen por su propia autodeterminación, ello no es ilimitado ni absoluto, pues **también deben observar los principios constitucionales** como el de universalidad del voto o de igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre.⁴⁶
- (217) Es más, esta Sala Superior ha determinado que, en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, para que

⁴⁵ Véase la Jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁴⁶ Consúltense las Jurisprudencias 37/2014 y 22/2016, de rubros SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO y SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA), respectivamente.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

se les reconozca validez, éstos **no deben ser incompatibles con los derechos humanos** reconocidos en la Constitución.⁴⁷

(218) Al amparo de estas ideas, se considera que **el principio de conservación de los actos públicamente celebrados también aplica a las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas**; *sin embargo*, debe ser interpretado, eso sí, en el contexto de la propia comunidad.

(219) Este principio informa a los sistemas electorales en el sentido de que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:⁴⁸

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección**, y
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, es decir, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores**.

(220) Pretender que cualquier irregularidad da lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo

⁴⁷ Así se resolvió el SUP-JDC-9167/2011.

⁴⁸ Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



de faltas dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

(221) Como se señaló, el error en la impresión de la boleta constituye una irregularidad no deseable en esta y en cualquier otra elección; *sin embargo*, en el caso, **no es de la entidad suficiente** para considerar que los comicios de San Jerónimo Coatlán no fueron libres, o bien, que fueron celebrados en circunstancias de poca o nula certeza electoral, conforme a su sistema normativo interno.

(222) Contrario a lo sostenido por la sala regional, el hecho de que el periodo de campaña⁴⁹ hubiera sido breve, en el contexto de una elección regida por usos y costumbres, de ello no se sigue como una consecuencia lógica, que las personas no pudieran identificar un color o la imagen del candidato que consideraran como idóneo.

(223) Ese argumento serviría, *también*, para justificar que **el breve tiempo de campaña no fue suficiente para que el electorado conociera si el apellido correcto era Juárez o Pérez**, lo que apoya el hecho de que fue poco trascendente el error en el nombre en las boletas, por eso no se considera como una razón de peso para anular una elección.

(224) La responsable señaló que incluso con la fotografía, el color y el lema de la planilla, persistía una “duda razonable” sobre si el electorado estuvo en posibilidad de actuar con plena certeza; *sin embargo*, esto es equivocado porque las autoridades electorales deben, por una parte, **intervenir lo menos posible en las elecciones regidas por sistemas normativos -por ejemplo, anulándolas-** y, por otra, ante un escenario en el que exista duda, **dar mayor peso al principio de conservación de los actos públicamente celebrados.**

⁴⁹ En realidad, conocido como etapa “Del plan de trabajo”, en la que las planillas tuvieron la posibilidad de darse a conocer en todas las comunidades, durante el periodo comprendido entre el dos y el siete de octubre de dos mil veintidós.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

(225)Esta Sala Superior considera que en específico la fotografía, *en las elecciones en general*, contribuye a la emisión de un voto más informado y libre, pues posibilita la identificación de manera más rápida y precisa al candidato de que se trate,⁵⁰ y **no advierte alguna razón para considerar que esta maximización del derecho del voto no se cumpla en el caso de las elecciones indígenas regidas por sistemas normativos indígenas.**

(226)Por ello, en la especie, se estima que, con los datos contenidos en la boleta electoral, aun con el error en el apellido del candidato de la planilla verde, en el contexto de una elección indígena, **conforme a las reglas de la lógica** -entendida como la disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad-⁵¹, **la sana crítica** -comprendida como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos-⁵² y **la experiencia** -que derivan de un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos

⁵⁰ Sirve de orientación el criterio contenido en la tesis LI/2015 de rubro BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

⁵¹ La lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. Véase la tesis aislada I.3o.C.714 C, de rubro REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2823.

⁵² Consúltese la Jurisprudencia I.4o.C. J/22 de rubro SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095.



y de la naturaleza-^{53, 54} **el electorado de San Jerónimo Coatlán estuvo en posibilidad de identificar la opción que considerara más conveniente.**

(227)Es importante precisar que este órgano jurisdiccional, consciente de la existencia de diversas situaciones extraordinarias en torno a la impresión de las boletas electorales, ha establecido que la existencia de un error, si no es posible fáctica o jurídicamente corregirlo y ordenar la reimpresión correspondiente, no puede generar una afectación al proceso electoral.⁵⁵

(228)Por último, la responsable señaló que durante la votación se presentaron quejas relacionadas con la confusión de la ciudadanía por el error, lo cual indica que sí hubo duda en el electorado; *sin embargo*, además de que no precisa con claridad aspectos cuantitativos y cualitativos de las quejas, lo cierto es que, como lo refieren los recurrentes, estas se presentaron en los centros de votación en los que ganó el candidato de la planilla verde, lo que derrota la hipótesis de la sala regional.

(229)En efecto, con excepción de la casilla de la localidad de Soledad Piedra Larga, de donde es originario el candidato de la planilla blanca, en las casillas de Santo Domingo Ocotlán, Las Palmas y de la cabecera municipal de San Jerónimo Coatlán, en donde se presentaron escritos de incidentes, la planilla verde *-supuestamente perjudicada por el error en la boleta-* obtuvo el triunfo.⁵⁶

(230)Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de 43 votos (2.8%) no resulta suficiente para señalar que el error fue determinante, ya que,

⁵³ Véase la referida tesis de rubro REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES

⁵⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁵ Sirve como criterio orientador el sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018, que dio origen a la Jurisprudencia 7/2019, de rubro BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.

⁵⁶ Como se puede corroborar del Cuaderno Accesorio 2, fojas 323, 324, 374, 375 y 436.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

incluso, esta diferencia es mayor al número de votos nulos, de ahí que, tomando en consideración el contexto de la elección indígena y respetando el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, proceda **revocar** la sentencia impugnada

(231) En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se debe revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

I. Se **revoca** la sentencia de la sala regional;

II. Se **dejan sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, en específico lo relativo a la celebración de la elección extraordinaria.

III. Se **deja sin efectos** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-335/2022, que declaró jurídicamente no válida la elección de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y

IV. Se **confirma** el apartado de los efectos de la sentencia dictada por el tribunal local, en específico, la declaratoria de validez de la elección y la orden de expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla blanca.

(232) Por lo expuesto y fundado, se

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-115/2023 y acumulado

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, pues no comparto la determinación de la mayoría, en el sentido de analizar los medios de impugnación en el fondo, ya que, a mi modo de ver, los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia.
2. En efecto, en mi estima, los medios de impugnación debieron declararse improcedentes, en virtud de que la Sala responsable no realizó un ejercicio que amerite el análisis de la controversia en el fondo, pues no declaró la inaplicación explícita o implícita de una norma consuetudinaria en materia electoral, no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad del sistema normativo interno de la comunidad, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que esta Sala Superior ha desarrollado vía jurisprudencial.
3. Por ende, considero que las demandas de los recursos de reconsideración debían desecharse de plano.

II. Contexto de la controversia.

4. La controversia se originó con la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la cual se rige por el sistema normativo interno de esa comunidad, y arrojó los resultados siguientes:

Planilla	Votos	Votos con letra
Verde	543	Quinientos cuarenta y tres
Naranja	395	Trescientos noventa y cinco
Blanca	586	Quinientos ochenta y seis
Votos nulos	28	Veintiocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-115/2023 y acumulado

Planilla	Votos	Votos con letra
Votación total	1,552	Mil quinientos cincuenta y dos

5. En su oportunidad, el Consejo General del instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección, pues detectó un error en la impresión de las boletas electorales (se asentó incorrectamente el apellido del candidato a presidente de la planilla verde), que consideró afectaba la certeza de los resultados electorales.
6. Posteriormente, el Tribunal local revocó esa decisión, al considerar que el error en la boleta era insuficiente para afectar de manera determinante el principio de certeza en los resultados electorales, pues existían otros elementos (fotografía del candidato, color y lema de la planilla) que permitían identificar al candidato.
7. En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa revocó la decisión del Tribunal local y validó el acuerdo del OPLE de Oaxaca, al estimar que además del error en la boleta, existieron otras circunstancias que viciaban la validez de la elección, tales como: i) La presidencia y Secretaría del Consejo Municipal Electoral estuvo integrada por funcionarios del instituto local; y ii) El candidato ganador era inelegible, al no aparecer en el padrón de ciudadanos de la comunidad.
8. En contra de la referida determinación, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración, en el que plantearon, esencialmente, que el estudio de la Sala Xalapa fue indebido, pues los hechos referidos no constituyeron irregularidades que afectaran la validez de la elección municipal.

III. Postura mayoritaria.

9. En la sentencia aprobada por mis pares, en primer término, se tuvo por satisfecho el requisito especial de procedencia, al considerar que dos de las razones expuestas por la Sala Xalapa como causa de nulidad de la elección (integración del Consejo Municipal Electoral e inelegibilidad del candidato ganador), constituyen restricciones impuestas por el órgano jurisdiccional al sistema normativo de la comunidad, y porque si bien la tercera causa (error en la boleta) se trataba de un tema de legalidad, debía analizarse al ser inescindible (ya que la Sala se basó en las tres circunstancias para anular), con base en el principio de efecto útil de las sentencias.
10. Por cuanto hace al fondo de la controversia, la sentencia considera que debe revocarse la resolución impugnada, a partir de las consideraciones siguientes:
 - En el sistema normativo de la comunidad no existe una prohibición para que funcionarios del instituto local integren el Consejo Municipal Electoral, máxime que la decisión fue avalada por dicho órgano.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

- Si bien el candidato ganador no aparece en el padrón de ciudadanos de la comunidad, dicho ciudadano demostró ser originario y vecino de San Jerónimo Coatlán, así como estar inscrito en la lista nominal.
 - Aun cuando existió un error en la boleta, existían elementos que hacían identificable a la planilla, como la fotografía del candidato, el color de la planilla y su lema, lo que permitió que la ciudadanía sí distinguiera las ofertas electorales y decidiera de manera certera e informada.
11. Por ende, la sentencia determina **revocar** la resolución recurrida, y **dejar sin efectos** los actos emitidos en su cumplimiento, como la celebración de una elección extraordinaria; asimismo, **deja sin efectos** el acuerdo del instituto local que declaró no válida la elección, y **confirma los efectos** de la sentencia del Tribunal local, en lo que hace a la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

IV. Motivos del disenso.

12. Como adelanté, disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, en lo que se refiere a la procedencia de los recursos de reconsideración, ya que, en mi estima, éstos debieron desecharse al no satisfacer el requisito especial de procedencia.
13. Lo anterior es así porque, en mi concepto, la Sala Regional no realizó un estudio de inconstitucionalidad o inconveniencia de normas electorales consuetudinarias, ni inaplicó explícita o implícitamente el sistema normativo interno de San Jerónimo Coatlán, sino que su estudio se circunscribió a temas de estricta legalidad, como se observa de la sentencia impugnada y de la propia decisión mayoritaria, pues los temas fueron:
- **Conformación del Consejo Municipal Electoral.** El estudio se ha centrado en determinar si existió consenso o no de la asamblea comunitaria en que participaran personas del OPLE en su integración.
 - **Elegibilidad del candidato ganador.** El estudio se ha limitado a determinar si dicho candidato debía estar o no incluido en el padrón de ciudadanos, y si existía una forma distinta de satisfacer la finalidad del requisito.
 - **Error en la impresión de boletas.** El análisis ha consistido en definir si el error acreditado es un elemento determinante para decretar la nulidad de la elección.
14. En mi concepto, el análisis realizado por la sala regional en la resolución controvertida dista de ser un estudio que haya concluido en la (indebida) interpretación del derecho interno de la comunidad pues, a mi modo de ver, la Sala se centró en verificar las condiciones de validez de una contienda efectuada bajo el sistema normativo interno, limitándose a verificar si en esta se observaron las reglas aplicables, como es la conformación del órgano electoral, elegibilidad de los candidatos e impresión de las boletas electorales.



15. De hecho, estimo que el propio análisis que se contiene en la sentencia aprobada por mis pares, se centra en invalidar el ejercicio realizado por la Sala Regional, sin que en este se contenga un ejercicio de naturaleza constitucional o convencional de alguna práctica o costumbre de la comunidad.
16. En efecto, el hecho de que la Sala Regional hubiera considerado que no se cumplieron algunos elementos o reglas del sistema normativo interno, no implica que se haya modificado o inaplicado dicho sistema, pues el estudio se circunscribió a determinar si a partir de los hechos de caso se satisfacían o no tales elementos, pero de ningún modo ello puede traducirse en el análisis de constitucionalidad de un uso y costumbre, y mucho menos en su inaplicación.
17. Considerar lo contrario, implicaría que en todos los casos en que las salas regionales juzguen asuntos derivados de elecciones regidas por sistemas normativos internos, esta Sala Superior tuviera que analizar el fondo de los recursos de reconsideración, ya que, en todos los casos, para tomar una decisión, debe analizarse la satisfacción de los elementos de un sistema normativo, lo cual es contrario a la naturaleza extraordinaria de esos medios de impugnación.
18. A mi parecer, el hecho de que se trate de una controversia que involucre una elección de autoridades por usos y costumbres, o que se alegue la inaplicación del sistema normativo, no se debe traducir en que, en automático, tengamos por satisfecha la exigencia dispuesta por la legislación para el recurso extraordinario.
19. Esa ha sido nuestra postura en diversos precedentes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes; SUP-REC-113/2023, SUP-REC-110/2023, SUP-REC-108/2023, y SUP-REC-487/2022, entre otros, en los cuales se impugnaron determinaciones de salas regionales en las cuales se controvirtieron las condiciones de validez de elecciones de autoridades de comunidades organizadas bajo el sistema de usos y costumbres.
20. Los planteamientos comunes de los recurrentes en tales precedentes consistieron en una supuesta inaplicación de los usos y costumbres de las comunidades, reclamo frente al cual este órgano jurisdiccional estimó que resultaba inexacto pues, las salas regionales se limitaron a analizar temas de legalidad, en tanto que se ocuparon de determinar si fueron correctas las determinaciones en las instancias locales, en temáticas como la aplicación de la figura de la reelección, paridad de género e integración de asambleas comunitarias.
21. Es decir, en mi estima, no todo recurso de reconsideración donde se alegue la inaplicación del sistema normativo interno debe ser procedente, pues el requisito para ello es que la sentencia reclamada verdaderamente realice un análisis de validez o invalidez de una norma del sistema electoral en contraste con normas constitucionales o convencionales, que haga necesario determinar si tal ejercicio fue correcto o no.

SUP-REC-115/2023 Y ACUMULADO

22. A partir de lo anterior, considero que los recursos de reconsideración que nos ocupan debían desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

V. Conclusión.

23. No comparto el análisis realizado en la sentencia, por el cual se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración y, por ende, considero que debían desecharse de plano las demandas respectivas.
24. En ese sentido, al no compartir el sentido de la sentencia aprobada por mis pares, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.